



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: DARIO FERNANDO PALACIO REINA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00006 00

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

De la revisión del asunto de la referencia se observa que se allegó contestación a la demanda ejecutiva por parte de la entidad demandada, formulando excepciones de mérito, y que además se allegó la Resolución SUB 4731 de 7 de enero de 2022.

En la mentada Resolución se advierte que COLPENSIONES, da cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante Auto que libró mandamiento de pago, esto es procede a realizar el pago de retroactivo pensional a favor de DARIO FERNANDO PALACIOS REINA, por la suma de \$ 5.600.229, pago que sería realizado en febrero de 2022. Que frente a los demás conceptos por los cuales este despacho libró mandamiento de pago, esto es mesadas pensionales del año 2012 y los intereses moratorios, informó que no realizaría su reconocimiento, al ser puntos de debate dentro del proceso de referencia.

Que este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar el control de legalidad del Auto No. 1685 de 30 de noviembre de 2021, por el cual se ordenó librar mandamiento de pago, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente proceso.

Así las cosas, se observa que le asiste razón a la parte ejecutada, toda vez que conforme al título ejecutivo, esto es la Resolución No. 171 de 24 de enero de 2012, COLPENSIONES concedió a favor del señor DARIO FERNANDO PALACIOS REINA, únicamente la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO PALACIOS OJEDA, reconociéndole un retroactivo por valor de \$5.600.229, así como la mesada pensional de febrero de 2012 por valor de \$141.675.

Sin embargo frente a los demás conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, esto es el pago de mesadas pensionales causadas entre el mes de marzo de 2012 a octubre de 2012, así como los intereses

moratorios, no se encuentran incluidos de forma clara, expresa y exigible en el título ejecutivo que fundamenta la demanda, peticiones que no generan la certeza suficiente para su correspondiente ejecución y que deberán ser solicitados por la parte interesada en un proceso ordinario laboral de única instancia. Concluyéndose de esta manera que estos conceptos no deben ser tenidos en cuenta en el auto que libra mandamiento, procediendo por ello a su modificación.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el Auto No. 1685 de 30 de noviembre de 2021, por el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1, el cual quedará así:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que cancele a favor del señor DARIO FERNANDO PALACIO REINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.649.140, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:
 - a. La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.600.229) M/CTE, que corresponde al retroactivo sobre la pensión de sobrevivientes concedida mediante resolución No. 171 del 24 de enero de 2012.
 - b. La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$141.675) M/CTE, que corresponde al valor de la mesada causada para el mes de febrero de 2012 ordenada mediante resolución No. 171 de 24 de enero de 2012.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el literal b y c, del Auto No. 1685 de 30 de noviembre de 2021.

CUARTO: En lo demás estarse a lo dispuesto en el Auto No. 1685 de 30 de noviembre de 2021.

QUINTO: INSTAR a la parte ejecutante que, frente a las demás pretensiones elevadas, esto es el pago de mesadas pensionales causadas entre el mes de marzo de 2012 a octubre de 2012, así como los intereses moratorios, deberá presentarlas ante esta jurisdicción a través de un proceso ordinario laboral.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, este despacho se pronunciará frente a la contestación de la demanda y excepción de pago presentada por COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: OLIVO LOZADA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00556 00

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, manifestándole que el presente proceso, está pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 044 de 19 de enero de 2022, mediante el cual se modifica y actualiza la liquidación de crédito presentada por valor de \$102.845 y se practica la liquidación de costas por la suma de \$15.000.

Ahora bien, es pertinente determinar la procedencia del recurso presentado, teniendo en cuenta que la decisión que se debate es de índole interlocutorio, por ende, es susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Así las cosas, la parte ejecutante solicita REPONER el Auto Interlocutorio No. 044 de 19 de enero de 2022 notificado por estados electrónicos, toda vez que no se tuvo en cuenta la orden proferida mediante Auto Interlocutorio No. 914 de 21 de septiembre de 2017 donde se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la entidad ejecutada por valor de \$300.000.

Atendiendo a lo anterior el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por la parte ejecutante, se advierte que le asiste razón a la recurrente, pues la

liquidación de costas del presente asunto fue realizada por el Despacho en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Así pues, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 914 de 21 de septiembre de 2017, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenando en su numeral cuarto lo siguiente:

*“...**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la ejecutada, tásense en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) de acuerdo a lo descrito en el artículo 365 del C.G.P...”*

Por lo antes expuesto, se observa que por error involuntario del Despacho se ordenó la práctica de la liquidación de costas, sin tener en cuenta que en una decisión anterior se había condenado a la entidad ejecutada por el mismo concepto.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 044 de 19 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS en numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 044 de 19 de enero de 2022.

TERCERO: En lo demás **ESTARSE** a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 044 de 19 de enero de 2022.

CUARTO: Téngase como valor de la liquidación de costas la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE**, tasadas en el Auto Interlocutorio No. 914 de 21 de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA